



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 123/2022

EXP. N.º 02972-2021-PA/TC
JUNÍN
CIPRIANO VIRGILIO BASUALDO
INGA

RAZÓN DE RELATORÍA

La sentencia emitida en el Expediente 02972-2021-PA/TC es aquella que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada y Miranda Canales, quien fue convocado para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia de que los magistrados concuerdan con el sentido del fallo y que la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo, de su Ley Orgánica. Asimismo, se acompaña el voto en minoría emitido por el magistrado Blume Fortini y los votos de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, llamados sucesivamente para dirimir la discordia.

La secretaria de la Sala Segunda deja constancia que el presente caso tuvo audiencia pública el 21 de enero de 2022, con la participación de los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada.

Lima, 10 de junio de 2022.

Rubí Alcántara Torres
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02972-2021-PA/TC
JUNÍN
CIPRIANO VIRGILIO BASUALDO
INGA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la posición de nuestro colega magistrado, emito el presente voto singular sustentando nuestra posición en lo siguiente:

1. El recurrente pretende que se le otorgue pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional de conformidad con el Decreto Ley 18846 y el artículo 18.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.
2. El Decreto Ley 18846, publicado el 29 de abril de 1971, dio término al aseguramiento voluntario para establecer la obligatoriedad de los empleadores de asegurar al personal obrero por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a cargo de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero. Así, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 7, los trabajadores obreros que sufrían accidentes de trabajo o enfermedades profesionales tenían derecho a las siguientes prestaciones: a) asistencia médica general y especial; b) asistencia hospitalaria y de farmacia; c) aparatos de prótesis y ortopédicos necesarios; d) reeducación y rehabilitación y e) en dinero.
3. Posteriormente, el Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero regulado por el Decreto Ley 18846 fue sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997, que dispuso en su Tercera Disposición Complementaria que “Las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley 18846 serán transferidos al Seguro complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP, con arreglo a lo dispuesto por la presente Ley”.
4. El Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, que “Aprueba las normas técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”, establece las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. El artículo 3 de la mencionada norma define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
5. Al respecto, en los artículos 18.2.1. y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02972-2021-PA/TC
JUNÍN
CIPRIANO VIRGILIO BASUALDO
INGA

equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 % pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70% de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior los dos tercios (66.66 %).

6. Por su parte, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009 en el Diario Oficial "El Peruano", este Tribunal estableció, con carácter de precedente, los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación de del Decreto Ley 18846 - "Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero" o, su sustitutoria, la Ley 26790 que crea el "Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo", de fecha 17 de mayo de 1997. Así, en el fundamento 14 de la referida sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, establece que "en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990".
7. En el presente caso, el demandante, con la finalidad de acreditar la enfermedad profesional que alega padecer, presenta el certificado médico expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales del Hospital II La Oroya, de fecha 13 de noviembre de 1997 (f. 16), según el cual padece de neumoconiosis con 50 % de menoscabo.
8. Sin embargo, en respuesta al pedido de información realizado por el juez de primera instancia, el director del mencionado nosocomio presentó la historia clínica que sustenta el certificado médico del año 1997 (ff. 93 a 103), de la cual se aprecia que el informe médico de evaluación de enfermedad profesional de fecha 11 de noviembre de 1997 (f. 98) no ha sido emitido por el médico especialista en neumología, sino por un médico gastroenterólogo y un cirujano, lo cual no genera certeza sobre la enfermedad que padecería el accionante.

MAJ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02972-2021-PA/TC
JUNÍN
CIPRIANO VIRGILIO BASUALDO
INGA

9. Por consiguiente, al advertirse de autos que es necesario determinar de manera fehaciente el estado de salud del demandante y su grado de incapacidad, nuestro voto es que se declare **IMPROCEDENTE** la presente demanda de amparo en aplicación del artículo 7, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, pues existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, la cual cuenta con etapa probatoria.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

RUBÍ ALCÁNTARA TORRES
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02972-2021-PA/TC
JUNÍN
CIPRIANO VIRGILIO BASUALDO
INGA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la ponencia por lo siguiente:

La parte demandante solicita que se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790.

Con relación a este tipo de pretensiones, es necesario verificar, en primer lugar, que la enfermedad profesional alegada se encuentre debidamente acreditada —así como el grado de menoscabo que esta genera—, para luego determinar la relación de causalidad entre la enfermedad diagnosticada y las labores desempeñadas.

Sobre el particular, debe recordarse que el precedente Hernández Hernández (Expediente 02513-2007-PA/TC) ratificó el criterio desarrollado en el Expediente 10063-2006-PA/TC sobre la entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional: una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS.

Sin embargo, en un reciente precedente aprobado por la mayoría de mis colegas magistrados (Expediente 00799-2014-PA/TC, precedente Flores Callo), se ha establecido una serie de reglas referidas a los informes médicos que presentan las partes en un proceso de amparo de esta naturaleza, a fin de determinar el estado de salud del demandante, respecto de las cuales discrepo profundamente.

En el voto singular que entonces suscribí, señalé que hace más de cinco años se ha venido desactivando las comisiones médicas de enfermedades profesionales de EsSalud en nuestro país en atención a la disolución del convenio suscrito con la ONP, habiéndose reconfigurado únicamente en el Hospital Almenara de Lima (Resolución de Gerencia 795-G-HNGAI-ESSALUD-2017), según la información proporcionada por dicha entidad, encontrándose autorizados también los Hospitales Rebagliati, de Lima, y Segura Escobedo, de Arequipa. Este último, según información proporcionada de manera posterior a la elaboración del mencionado voto singular también ha conformado una comisión médica del Decreto Ley 18846 (Resolución de Gerencia de Red 589-GRAAR-ESSALUD-2018).

Con relación a los hospitales del Ministerio de Salud, no existen comisiones médicas conformadas para el diagnóstico de enfermedades profesionales. Solo se encuentra facultado el Instituto Nacional de Rehabilitación para la emisión de los certificados respectivos a través del Comité Calificador de Grado de Invalidez. En tal sentido, no me generan convicción los certificados médicos emitidos por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02972-2021-PA/TC
JUNÍN
CIPRIANO VIRGILIO BASUALDO
INGA

instituciones de salud públicas distintas a las antes mencionadas, pues no cuentan con comisiones médicas debidamente conformadas, lo cual no resulta ser una mera formalidad, pues conlleva la implementación de los equipos médicos necesarios para la determinación de la enfermedad (exámenes de ayuda al diagnóstico), así como la asignación de profesionales de salud especializados en las patologías más recurrentes (neumoconiosis e hipoacusia) y en medicina ocupacional, para efectos de la identificación de los orígenes laborales de las enfermedades diagnosticadas.

La convalidación de un certificado emitido deficientemente genera, además, un incentivo perverso para el "diagnóstico" ligero de enfermedades profesionales y el otorgamiento de pensiones de invalidez sin la certeza sobre el real estado de salud del demandante.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 7, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues se trata de un asunto que debe dilucidarse en otro proceso que cuente con etapa probatoria.

Sin perjuicio de ello, y en la medida que existan casos particulares que requieran una tutela urgente —como podrían ser aquellos supuestos de personas de avanzada edad—, estimo que el magistrado ponente puede ordenar la realización de un examen médico en las instituciones autorizadas para tal fin.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

RUBÍ ALCÁNTARA TORRES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02972-2021-PA/TC
JUNÍN
CIPRIANO VIRGILIO BASUALDO
INGA

VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis ilustres colegas magistrados, discrepo de la ponencia en el presente caso por las siguientes razones:

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y su reglamento, por padecer de neumoconiosis con 50 % de incapacidad.
2. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
3. En el artículo 18.2.1 del citado Decreto Supremo 003-98-SA, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 % pero inferior a los dos tercios (66.66 %).
4. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales.
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02972-2021-PA/TC
JUNÍN
CIPRIANO VIRGILIO BASUALDO
INGA

6. Asimismo, en el fundamento 25 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 00799-2014-PA/TC, este Tribunal estableció que el contenido de los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierden valor probatorio si, en el caso concreto, se demuestra que, respecto a estos informes, se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) no cuentan con historia clínica, 2) la historia clínica no está debidamente sustentada con exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos
7. A fin de acreditar que padece de enfermedad profesional, el actor ha adjuntado copia legalizada del dictamen médico de fecha 13 de noviembre de 1997, expedido por la comisión médica del Hospital II La Oroya, del Instituto Peruano de Seguridad Social- IPSS (folio 16), en el que se señala que padece de neumoconiosis con un grado de incapacidad de 50 %. Sin embargo, se advierte que la historia clínica que respaldaría dicho dictamen (folios 93 a 103), remitida a solicitud del juez de primera instancia, presenta ciertas irregularidades, pues el informe médico de resultados de fecha 11 de noviembre de 1997 (f. 98) no ha sido emitido por el médico especialista en neumología, sino por un médico gastroenterólogo y un médico cirujano. Además de ello, el informe radiológico (f. 99) no ha sido expedido por un médico radiólogo, pues don Henry Cornejo Salazar, quien firma y se identifica como radiólogo, no tiene tal especialidad conforme se constata de las consultas efectuadas en los portales web del Colegio Médico del Perú y de la Sunedu (<https://www.cmp.org.pe/conoce-a-tu-medico/> y <https://www.sunedu.gob.pe/registro-de-grados-y-titulos/#>, respectivamente). Por lo tanto, es manifiesto que el certificado médico presentado por el demandante carece de valor probatorio conforme a lo señalado en el precedente establecido en la sentencia recaída en el Expediente 00799-2014-PA/TC.
8. En consecuencia, no existe certeza respecto de la enfermedad profesional que el recurrente alega padecer, por lo que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo, conforme lo señala el artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por los fundamentos expuestos considero que en el presente caso la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

S.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

RUBI ALCÁNTARA TORRES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02972-2021-PA/TC
JUNÍN
CIPRIANO VIRGILIO BASUALDO
INGA

VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cipriano Virgilio Basualdo Inga contra la sentencia de fojas 178, de fecha 14 de junio de 2021, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 20 de agosto de 2019, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que proceda a otorgarle pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso. Manifiesta que ha realizado labores mineras durante más de 40 años expuesto a riesgos de peligrosidad, insalubridad y toxicidad, y que, como consecuencia de tales labores, padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis con 50% de menoscabo.

La emplazada contestó la demanda señalando que a su criterio el certificado médico que presenta el recurrente carece de valor porque no cumple las formalidades establecidas por el MINSA.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 25 de enero de 2021 (f. 126), declaró fundada la demanda, por considerar que la enfermedad que alega padecer el demandante se encuentra debidamente acreditada, por lo que le corresponde percibir una pensión de invalidez.

La Sala superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares completos, por lo que no se ha acreditado con documentación idónea la enfermedad profesional que alega el actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02972-2021-PA/TC
JUNÍN
CIPRIANO VIRGILIO BASUALDO
INGA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis del caso

4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997.
5. En los artículos 18.2.1 y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba el reglamento de la Ley 26790, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de su accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70% de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).
6. A efectos de acreditar la enfermedad que padece, el demandante adjunta el certificado médico expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales del Hospital II La Oroya, de fecha 13 de noviembre de 1997 (f. 16), según el cual padece de neumoconiosis con 50 % de menoscabo. Cabe precisar que dicho certificado se encuentra sustentado por la historia clínica (ff. 93 a 103) que contiene los exámenes auxiliares correspondientes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02972-2021-PA/TC
JUNÍN
CIPRIANO VIRGILIO BASUALDO
INGA

7. Al respecto, la parte emplazada ha formulado diversos cuestionamientos contra la comisión evaluadora que expidió el informe médico presentado por el actor para acreditar la enfermedad profesional que padece. Sin embargo, dado que no se advierte en autos la configuración de ninguno de los supuestos previstos en la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, que, con carácter de precedente, establece reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos emitidos por el Ministerio de Salud y EsSalud, dichos cuestionamientos no enervan el valor probatorio del informe médico presentado por el actor.
8. En cuanto a las labores realizadas, el demandante adjunta la constancia de trabajo expedido por empleador Doe Run Perú S.R.L., que acredita que laboró desde el 25 de junio de 1968 hasta el 13 de enero de 2008, ocupando el cargo de operador en Mina Sub-Suelo y en el Área de Fundición y Refinería de cobre y de zinc en la Unidad Minera San Cristóbal y en el Complejo Metalúrgico de la Oroya, habiendo laborado expuesto a riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad.
9. Ahora bien, corresponde determinar si la enfermedad que padece el demandante es producto de la actividad laboral que realizó; es decir, es necesario verificar la existencia de una relación causa-efecto entre las funciones que desempeñaba, las condiciones inherentes al trabajo y la enfermedad.
10. Respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis, cabe señalar que en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC se ha considerado que el nexo causal entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes han realizado actividades mineras en minas subterráneas o de tajo abierto, siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo n.º 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos. Es así que, en el caso bajo análisis, se verifica que la enfermedad que padece el actor es de origen ocupacional al haber realizado actividades mineras, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, conforme se detalla en el fundamento 8 *supra*. Por lo tanto, queda acreditado dicho nexo de causalidad.
11. Por lo cual, habiéndose determinado que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Seguro Complementario de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02972-2021-PA/TC
JUNÍN
CIPRIANO VIRGILIO BASUALDO
INGA

Trabajo de Riesgo a cargo de la Oficina de Normalización Previsional, le corresponde a esta entidad otorgar al demandante una pensión de invalidez permanente parcial regulada en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, que define la invalidez permanente parcial como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los 2/3 (66.66 %), la cual deberá ser calculada en relación al 50% de su remuneración mensual, entendida esta como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores a la fecha del siniestro. Asimismo, en cuanto a la fecha en que se genera el derecho, estimo que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico (13 de noviembre de 1997) que acredita la existencia de la enfermedad profesional.

12. Asimismo, corresponde disponer el pago de los intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil, aplicando para su cálculo la tasa de "interés legal efectiva" (con capitalización de intereses); y el pago de los costos procesales conforme al artículo 28 del nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, mi voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional a la pensión.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, ordena a la Oficina de Normalización Previsional que otorgue al actor la pensión de invalidez solicitada, a partir del 13 de noviembre de 1997, por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis, conforme a lo precisado en los fundamentos de la presente ponencia, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales (utilizando la tasa de interés legal efectiva que implica capitalización de intereses) y los costos procesales.

S.

BLUME FORTINI

PONENTE BLUME FORTINI

Lo que certifico:


RUBÍ ALCÁNTARA TORRES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02972-2021-PA/TC
JUNÍN
CIPRIANO VIRGILIO BASUALDO
INGA

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión del magistrado ponente, en el presente caso considero que debe declararse **fundada** la demanda en relación con el pedido de otorgamiento de la pensión de invalidez del demandante con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, por padecer de enfermedad profesional; **pero los intereses** generados deben ser calculados conforme a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional en el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que estableció en calidad de **doctrina jurisprudencial vinculante que el interés legal en materia pensionaria no es capitalizable**, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

LEDESMA NARVAEZ .

Lo que certifico:

RUBÍ ALCÁNTARA TORRES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02972-2021-PA/TC
JUNÍN
CIPRIANO VIRGILIO BASUALDO
INGA

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto en el presente caso donde se declara **FUNDADA** la demanda, pero considero necesario señalar que, con respecto al pago de los intereses legales, estos deben efectuarse conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial, y a lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil, aplicable supletoriamente a este aspecto de los procesos constitucionales de amparo.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

RUBÍ ALCÁNTARA TORRES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL